

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00150-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAIDER DAVID OÑATE COTES.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.

Valledupar, 14 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00150-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAIDER DAVID OÑATE COTES.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00150-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAIDER DAVID OÑATE COTES.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.

Valledupar, 18 de julio de 2022

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JAIDER DAVID OÑATE COTES**.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia es el territorial, regulado en los artículos 5 y 6 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 5° del C.P.T.S.S., establece que: *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que el lugar donde el trabajador prestó el servicio objeto de reclamo en la presente demanda, lo es en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Por otra parte, revisados los certificados de Existencia y Representación Legal de las demandas, se pudo establecer que el domicilio principal de C.I. PRODECO S.A, lo es en el municipio de Barranquilla (Atlántico) y de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, lo es en Envigado (Antioquia)

Bajo ese contexto y acorde con las normas descritas, no son los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, sino que lo serían los Jueces Laborales del Circuito de Chiriguana.

Por tanto, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión de este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Chiriguana, para lo de su cargo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **JAIDER DAVID OÑATE COTES** contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

Calle 15 N° 5-06 Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 3183681759

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00150-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JAIDER DAVID OÑATE COTES.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y C.I. PRODECO S.A.

SEGUNDO: Remítase el expediente ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: M.Q.

